



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 021-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero de 2021; las 12h45.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A) Escrito presentado el 2 de febrero de 2021, a las 19h06, en la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11,
- B) Copia certificada del Memorando No. TCE-SG-2021-0050-M de fecha 01 de febrero de 2021, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- C) Copia certificada de la Acción de Personal No. 007-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se concede vacaciones al Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del TCE, desde el 02 al 05 de febrero de 2021.
- D) Copia certificada de la Acción de Personal No. 008-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se subroga en la Secretaría General del TCE al abogado Andrade Jaramillo Gabriel, mientras dure las vacaciones del Secretario General titular.
- E) Copia certificada del Memorando No. TCE-VICE-2021-0007-M de fecha 02 de febrero de 2021, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.
- F) Copia certificada de la Acción de Personal No. 010-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se concede vacaciones a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 03 al 26 de febrero de 2021.
- G) Copia certificada de la Acción de Personal No. 011-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se subroga como Juez Principal al Mgs. Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer Juez Suplente, según el orden de designación, para efectos de actuaciones jurisdiccionales en el periodo comprendido del 03 al 26 de febrero de 2021, por vacaciones de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Juez Principal.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de enero de 2021 a las 20h02, se recibió del abogado Jimmi Salazar Román Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, un escrito de (19) fojas y en calidad de anexos cuatro (4) fojas, por el cual remite el *Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*, en contra de la



Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de enero de 2021.

- 1.2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 026-28-01-2021-SG**, del 28 de enero de 2021, a las 21h50, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **021-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de enero de 2021, a las 08h07.
- 1.4. Escrito presentado por la Ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y su abogado patrocinador, el 29 de enero de 2021, a las 12h18, en tres (3) fojas y en calidad de anexos sesenta y tres (63) fojas, por cual comparece y da contestación al recurso interpuesto.
- 1.5. Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con cuatro votos de mayoría y un voto concurrente, el 30 de enero de 2021, a las 14h16.
- 1.6. Mediante escrito presentado el 2 de febrero de 2021 a las 19h06, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, presenta recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de enero de 2021 a las 14h16.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"(...) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tiene dos días plazo para pronunciarse".

Por su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia precisa que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y de ampliación propuestos dentro de la presente causa.



2.2. De la legitimación activa

La presente causa deviene de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el por el abogado Jimmi Salazar Román Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-25-1-2021, de 25 de enero de 2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El referido recurrente ostenta la calidad de parte procesal; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

La sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de enero de 2021 a las 14h16 fue notificado al recurrente en la misma fecha, en los correos electrónicos geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmi.salazars@outlook.com y en la casilla contencioso electoral No. 60, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 134 y vta.; en tanto que, el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue presentado por el recurrente el 2 de febrero de 2021, conforme consta de la documentación que obra de fojas 135 a 140; consecuentemente, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de los recursos de aclaración y ampliación

El recurrente en su escrito de aclaración y ampliación indica:

"(...) 5.1. PRIMER PEDIDO DE AMPLIACIÓN.- (...) La sentencia dentro de la causa



001-2021-TCE resolvió entre otros argumentos que la sentencia No. 080-2020-TCE y las resoluciones de ejecución de 08 y 19 de diciembre de 2020, determinan que con la Resolución PLE-CNE-10-29-12-2020 se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dado que no se ha garantizado de forma razonable y clara las disposiciones legales y reglamentaria a que deben ajustarse los actos y resoluciones del órgano administrativo electoral, al negar la petición de corrección presentada en contra de la Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, que negaba la inscripción de candidatos y concedía el plazo de dos días para subsanar.

Los recursos que pretenden revocar en primer término la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 y después apelar sobre la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de fecha 25 de enero de 2021, nos concedieron el plazo de un día en la primera Resolución que además en la confirmatoria del 25 de enero de 2021, indican que el plazo ha prelucido (sic) el 21 de enero de 2021.

Por lo tanto sírvase AMPLIAR la sentencia en su parte considerativa indicando cómo es posible que al empeorar la situación del Movimiento Justicia Social Lista 11, y otorgar el plazo de un día, cuando la sentencia que aceptó el recurso en contra de estas resoluciones, dispuso además: "SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el marco de sus atribuciones y deberes adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización Justicia Social Lista 11, para las dignidades de Parlamentarios Andinos" se garantiza el derecho de participación de Justicia Social? Considerando al efecto la norma constitucional que establece en su artículo 77.14 que: "Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre?

5.2. PRIMER PEDIDO DE ACLARACIÓN.- La sentencia en la Causa No. 080-2020-TCE que otorgaba medidas de reparación al Movimiento Justicia Social Lista 11 estableció:

"V.- MEDIDAS DE REPARACIÓN (...) ante lo cual se debe analizar bajo el principio rector de la seguridad jurídica, que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de garantizar que la postulación a las candidaturas de elección popular para el proceso de elecciones 2021, se lo realice en estricto apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, lo cual aquí no se ha cumplido, por cuanto, el Consejo Nacional Electoral pretende que en un día se cumpla proceso (sic) de inscripción cuando las organizaciones políticas tuvieron 14 días para el proceso de inscripción de candidaturas".

Decisión que los doctores Joaquín Viteri Llanga, Patricia Guaicha, Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega y Patricio Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscribieron en unanimidad; y, la sentencia en la Causa No. 001-2021-TCE, que al respecto de los plazos razonables para el ejercicio de los procesos electorales de Justicia Social Lista 11, estableció:

"(...) La responsabilidad en la dilatación del término para adoptar decisiones pertinentes que proteja la efectiva materialización del derecho del



Movimiento Justicia Social, es exclusiva del Consejo Nacional Electoral, en función de su competencia privativa de "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales". Dentro del marco del ordenamiento jurídico, válido, formal y materialmente. Por tanto en cumplimiento de sus atribuciones jurídicas le corresponde adoptar las medidas necesarias y pertinentes en concordancia con el ordenamiento jurídico y las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral referentes al Movimiento Justicia Social".

ACLAREN ustedes la posición jurídica del Tribunal y especialmente del juez Dr. Joaquín Viteri Llanga, al suscribir la sentencia No. 021-2021-TCE en términos contradictorios, en el cual parecería que ejercer el derecho a recurrir por parte del Movimiento Justicia Social, Lista 11 por resoluciones que no responden a garantizar su participación en el proceso electoral de sus candidatos a Parlamentarios Andinos, constituyera un abuso al derecho; cuando de las dos sentencias que anteceden se desprende la persistencia del Consejo Nacional Electoral en obstruir el derecho reconocido en la sentencia No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, y la posición jurídica del Tribunal Contencioso Electoral de reconocer que NO se han otorgado plazos razonables ni en igualdad de condiciones para el Movimiento Justicia Social en ninguna de las candidaturas de elección popular del proceso electoral 2021 (...).

5.3. ACLARE Y AMPLIE su sentencia No. 021-2021-TCE en relación al hecho fáctico de que el Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021 concedió el plazo de un día con el fin de que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas (sic) de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, y que una vez dictada dicha resolución, el Consejo Nacional Electoral habilitó el sistema para el ingreso de documentación digital desde las 00h00 hasta las 23h59 del día 21 de enero de 2021 para el proceso de inscripción de dignidades al Parlamento Andino por parte del Movimiento Justicia Social, Lista 11; así como las ventanillas para el ingreso de la referida documentación habilitante dentro del plazo determinado en la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 y que dicha Resolución cumplió con la sentencia No. 001-2021-TCE, aunque se interpuso Petición de Corrección sobre la Resolución emitida por el CNE el 20 de enero de 2021, a decir del Tribunal en su sentencia, "(...) este reclamo administrativo no tiene efectos suspensivos; por tanto el incumplimiento del recurrente de inscribir los candidatos al Parlamento Andino en el plazo concedido genera la pérdida del derecho a la presentación de las candidaturas, en aplicación del principio de preclusión".

Al respecto, **AMPLIE** en qué norma se fundamenta para señalar que la PETICIÓN DE CORRECCIÓN no tiene efectos suspensivos? Siendo que la misma contiene una impugnación que consagra el derecho fundamental a recurrir de los fallos y resoluciones en todo procedimiento en que se decida sobre los propios derechos y la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que establece: "Art. 30.- Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas"





(...) De lo expuesto se deduce, que un acto administrativo no tiene firmeza o no causa ejecutoria, sino cuando habiendo transcurrido los plazos necesarios para ser impugnados, no se hubiera interpuesto recurso alguno. En el presente caso, se ha violado el debido proceso, al declarar que la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021 estaba en firme aun cuando se interpusiera la petición de corrección, la misma que además tenía como pretensión la revocatoria del acto administrativo emitido por el CNE; y que pese de haber sido recurrida en el recurso subjetivo contencioso electoral había causado ejecutoria antes de ser propuesto el recurso, por lo tanto solicito AMPLIE la norma en que se fundamenta para afirmar que, al no haber inscrito candidatos el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el plazo concedido en dicha resolución generó la pérdida del derecho...".

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que la ampliación es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Ante el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el abogado Jimmi Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, este órgano jurisdiccional se pronuncia, respeto de cada una de sus peticiones, en los siguientes términos:

1.- Respetto del “primer pedido de ampliación”, el recurrente solicita:

“(...) sírvase **AMPLIAR** la sentencia en su parte considerativa indicando ¿cómo es posible que al empeorar la situación del Movimiento Justicia Social Lista 11, y otorgar el plazo de un día, cuando la sentencia que aceptó el recurso en contra de estas resoluciones, dispuso además: “SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el marco de sus atribuciones y deberes adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización Justicia Social Lista 11, para las dignidades de Parlamentarios Andinos” se garantiza el derecho de participación de Justicia Social? Considerando al efecto la norma constitucional que establece en su artículo 77.14 que: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre?”

Al respecto, se advierte que el recurrente no precisa qué asunto o tema motivo de controversia no ha sido resuelto en la sentencia cuya ampliación solicita, y se limita a emitir comentarios personales respecto del contenido de la sentencia expedida en otra causa (No. 001-2021-TCE) por este órgano jurisdiccional. Además se reitera que el Consejo Nacional Electoral ha acatado lo ordenado en la sentencia expedida en la referida causa NO. 001-2021-TCE al haber concedido al Movimiento Justicia Social, Lista 11 un plazo (adicional a los demás concedidos) para que proceda a inscribir sus candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos, sin que el Consejo Nacional Electoral -también se reitera- pueda ser compelido a conceder plazos a voluntad del recurrente.

2.- Respetto del “primer pedido de aclaración”, el recurrente solicita:



"(...) ACLAREN ustedes la posición jurídica del Tribunal y especialmente del juez Dr. Joaquín Viteri Llanga, al suscribir la sentencia No. 021-2021-TCE en términos contradictorios, en el cual parecería que ejercer el derecho a recurrir por parte del Movimiento Justicia Social, Lista 11 por resoluciones que no responden a garantizar su participación en el proceso electoral de sus candidatos a Parlamentarios Andinos, constituyera un abuso al derecho; cuando de las dos sentencias que anteceden se desprende la persistencia del Consejo Nacional Electoral en obstruir el derecho reconocido en la sentencia No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, y la posición jurídica del Tribunal Contencioso Electoral de reconocer que NO se han otorgado plazos razonables ni en igualdad de condiciones para el Movimiento Justicia Social en ninguna de las candidaturas de elección popular del proceso electoral 2021 (...).

Conforme ha sido señalado, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que la aclaración tiene como finalidad "dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia"; al respecto este órgano jurisdiccional precisa que la sentencia expedida en la presente causa es por demás clara y de fácil entendimiento, al señalar que el Consejo Nacional Electoral no ha afectado el derecho de participación del Movimiento Justicia Social, Listas 11, pues en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia expedida en la causa No. 001-2021-TCE, concedió a dicha organización política un nuevo plazo para que inscriba sus candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos para el proceso electoral del 7 de febrero de 2021.

3.- Solicita además el recurrente:

"(...) ACLARE Y AMPLIE su sentencia No. 021-2021-TCE en relación al hecho fáctico de que el Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021 concedió el plazo de un día con el fin de que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas (sic) de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, y que una vez dictada dicha resolución, el Consejo Nacional Electoral habilitó el sistema para el ingreso de documentación digital desde las 00h00 hasta las 23h59 del día 21 de enero de 2021 para el proceso de inscripción de dignidades al Parlamento Andino por parte del Movimiento Justicia Social, Lista 11; así como las ventanillas para el ingreso de la referida documentación habilitante dentro del plazo determinado en la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 y que dicha Resolución cumplió con la sentencia No. 001-2021-TCE, aunque se interpuso Petición de Corrección sobre la Resolución emitida por el CNE el 20 de enero de 2021, a decir del Tribunal en su sentencia, "(...) este reclamo administrativo no tiene efectos suspensivos; por tanto el incumplimiento del recurrente de inscribir los candidatos al Parlamento Andino en el plazo concedido genera la pérdida del derecho a la presentación de las candidaturas, en aplicación del principio de preclusión".

Y adicionalmente, el recurrente manifiesta:

(...) De lo expuesto se deduce, que un acto administrativo no tiene firmeza o no causa ejecutoria, sino cuando habiendo transcurrido los plazos necesarios para ser

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascón N37/42 y Portales
PBR: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



impugnados, no se hubiera interpuesto recurso alguno. En el presente caso, se ha violado el debido proceso, al declarar que la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021 estaba en firme aun cuando se interpusiera la petición de corrección, la misma que además tenía como pretensión la revocatoria del acto administrativo emitido por el CNE; y que pese de haber sido recurrida en el recurso subjetivo contencioso electoral había causado ejecutoria antes de ser propuesto el recurso, por lo tanto solicito AMPLIE la norma en que se fundamenta para afirmar que, al no haber inscrito candidatos el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el plazo concedido en dicha resolución generó la pérdida del derecho...”.

En relación a esta petición, este Tribunal señala –una vez más- que el Consejo Nacional Electoral, al conceder un nuevo plazo para que el Movimiento Justicia Social, Listas 11, inscriba a sus candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos a través del sistema informático del órgano administrativo electoral, ha garantizado el derecho de participación de esa organización política; al incumplir esa decisión emanada del órgano administrativo electoral, los dirigentes y representantes del Movimiento Justicia Social, Lista 11, incurren en inobservancia del mandato contenido en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, sin que la negligencia advertida por parte del movimiento político pueda ser imputable a la administración electoral, la cual debe también sujetar su actuación y resolver el tema de candidaturas en observancia del denominado periodo electoral, entendido como el ciclo electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan, de manera ordenada, durante un lapso de tiempo dentro de las etapas preelectoral, electoral y post electoral; así como en la disposición contenida en el último inciso del artículo 241 del Código de la Democracia.

En consecuencia, al no haber cumplido los representantes del Movimiento Justicia Social, Lista 11, con la disposición de inscribir sus candidatos a la dignidad de Parlamentarios Andinos para las Elecciones Generales 2021, dentro del plazo otorgado por el Consejo Nacional Electoral, en aplicación del principio de preclusión, no cabe ya la posibilidad de inscribir tales candidaturas, sin que ello se deba a una actuación ilegítima del órgano administrativo electoral, sino a la falta de diligencia de los representantes de la organización política representada por el recurrente, y a su evidente afán de incurrir en injustificadas dilaciones evitando dar cumplimiento a las decisiones legítimas de autoridades competentes.

Finalmente, se deja constancia de que la sentencia dictada por el Pleno de este órgano de justicia electoral es clara, motivada e inteligible, y ha resuelto todos los asuntos o materia objeto de controversia.

Por lo expuesto, por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la aclaración y ampliación formulada por el abogado Jimmi Salazar Román Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11, respecto de la sentencia expedido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de enero de 2021, a las 14h16.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto:



2.1 Al recurrente, Jimmi Román Salazar Sánchez, en los correos electrónicos: **geralmartin@hotmail.com** / **grouplaw.cia@hotmail.com** / **abg.jimmisalazars@outlook.com** , así en la **casilla contencioso electoral No. 60.**

2.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, **ingeniera Diana Atamaint Wamputsar**, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec** / **jamunoz@cne.gob.ec** / **danielvasconez@cne.gob.ec** / **silvanarobalino@cne.gob.ec** / **erikandrade@cne.gob.ec** / **dayanatorres@cne.gob.ec** / **mariamora@cne.gob.ec** / **jorgebenitez@cne.gob.ec** / **diegobarrera@cne.gob.ec** / **secretariageneral@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

TERCERO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mientras duran las vacaciones del Secretario General titular.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.- Quito, D.M., 05 de febrero de 2021

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL TCE (s)
cpf





Causa No. 021-2021-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 021-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DEL JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

CAUSA N°. 021-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de febrero del 2021, a las 12h45.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Escrito presentado el 2 de febrero de 2021, a las 19h06, en la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11,
- b) Copia certificada del Memorando No. TCE-SG-2021-0050-M de fecha 01 de febrero de 2021, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Copia certificada de la Acción de Personal No. 007-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se concede vacaciones al Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del TCE, desde el 02 al 05 de febrero de 2021.
- d) Copia certificada de la Acción de Personal No. 008-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se subroga en la Secretaría General del TCE al abogado Andrade Jaramillo Gabriel, mientras dure las vacaciones del Secretario General titular.
- e) Copia certificada del Memorando No. TCE-VICE-2021-0007-M de fecha 02 de febrero de 2021, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Copia certificada de la Acción de Personal No. 010-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se concede vacaciones a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 03 al 26 de febrero de 2021.
- g) Copia certificada de la Acción de Personal No. 011-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se subroga como Juez Principal al Mgs. Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer Juez Suplente, según el orden de designación, para efectos de actuaciones jurisdiccionales en el periodo comprendido del 03 al 26 de febrero de 2021, por vacaciones de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Juez Principal.



I.- ANTECEDENTES

1. El día 30 de enero de 2021, a las 14h16, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con el voto de los jueces y jueza, doctores: Arturo Cabrera Peñaherrera, Patricia Guaicha Rivera, Joaquín Viteri Llanga y Fernando Muñoz Benítez emitieron sus argumentos y consideraciones jurídicas para arribar a la decisión que hoy es objeto de aclaración y ampliación por parte del recurrente, abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Listas 11.
2. Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 02 de febrero de 2021, a las 19h06, a las 19h39, el abogado Jimmi Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (e) del Movimiento Justicia Social, Listas 11 interpone recurso de ampliación y aclaración de la referida sentencia.

II. CONTENIDO DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

3. El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

“(...) 5.1. PRIMER PEDIDO DE AMPLIACIÓN.- (...) La sentencia dentro de la causa 001-2021-TCE resolvió entre otros argumentos que la sentencia No. 080-2020-TCE y las resoluciones de ejecución de 08 y 19 de diciembre de 2020, determinan que con la Resolución PLE-CNE-10-29-12-2020 se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del Movimiento Justicia Social, Listas 11, dado que no se ha garantizado de forma razonable y clara las disposiciones legales y reglamentaria a que deben ajustarse los actos y resoluciones del órgano administrativo electoral, al negar la petición de corrección presentada en contra de la Resolución PLE-CNE-91-24-12-2020 de 24 de diciembre de 2020, que negaba la inscripción de candidatos y concedía el plazo de dos días para subsanar.

Los recursos que pretenden revocar en primer término la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2021 y después apelar sobre la Resolución PLE-CNE-1-25-1-2021 de fecha 25 de enero de 2021, nos concedieron el plazo de un día en la primera Resolución que además en la confirmatoria del 25 de enero de 2021, indican que el plazo ha prelucido (sic) el 21 de enero de 2021.

Por lo tanto sírvase AMPLIAR la sentencia en su parte considerativa indicando ¿cómo es posible que al empeorar la situación del Movimiento Justicia Social Lista 11, y otorgar el plazo de un día, cuando la sentencia que aceptó el recurso en contra de estas resoluciones, dispuso además: “SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que en el marco de sus atribuciones y deberes adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de participación a la organización Justicia Social Lista 11, para las dignidades de Parlamentarios Andinos” se garantiza el derecho de participación de Justicia Social? Considerando al efecto la norma constitucional que establece en su artículo 77.14 que: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre?”



5.2. PRIMER PEDIDO DE ACLARACIÓN.- La sentencia en la Causa No. 080-2020-TCE que otorgaba medidas de reparación al Movimiento Justicia Social Lista 11 estableció:

“V.- MEDIDAS DE REPARACIÓN (...) ante lo cual se debe analizar bajo el principio rector de la seguridad jurídica, que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de garantizar que la postulación a las candidaturas de elección popular para el proceso de elecciones 2021, se lo realice en estricto apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias, lo cual aquí no se ha cumplido, por cuanto, el Consejo Nacional Electoral pretende que en un día se cumpla proceso (sic) de inscripción cuando las organizaciones políticas tuvieron 14 días para el proceso de inscripción de candidaturas”.

Decisión que los doctores Joaquín Viteri Llanga, Patricia Guaicha, Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega y Patricio Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscribieron en unanimidad; y, la sentencia en la Causa No. 001-2021-TCE, que al respecto de los plazos razonables para el ejercicio de los procesos electorales de Justicia Social Lista 11, estableció:

“(...) La responsabilidad en la dilatación del término para adoptar decisiones pertinentes que proteja la efectiva materialización del derecho del Movimiento Justicia Social, es exclusiva del Consejo Nacional Electoral, en función de su competencia privativa de “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales”. Dentro del marco del ordenamiento jurídico, válido, formal y materialmente. Por tanto en cumplimiento de sus atribuciones jurídicas le corresponde adoptar las medidas necesarias y pertinentes en concordancia con el ordenamiento jurídico y las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral referentes al Movimiento Justicia Social”.

ACLAREN ustedes la posición jurídica del Tribunal y especialmente del juez Dr. Joaquín Viteri Llanga, al suscribir la sentencia No. 021-2021-TCE en términos contradictorios, en el cual parecería que ejercer el derecho a recurrir por parte del Movimiento Justicia Social, Lista 11 por resoluciones que no responden a garantizar su participación en el proceso electoral de sus candidatos a Parlamentarios Andinos, constituyera un abuso al derecho; cuando de las dos sentencias que anteceden se desprende la persistencia del Consejo Nacional Electoral en obstruir el derecho reconocido en la sentencia No. 080-2020-TCE de 30 de octubre de 2020, y la posición jurídica del Tribunal Contencioso Electoral de reconocer que NO se han otorgado plazos razonables ni en igualdad de condiciones para el Movimiento Justicia Social en ninguna de las candidaturas de elección popular del proceso electoral 2021 (...).

5.3. ACLARE Y AMPLIE su sentencia No. 021-2021-TCE en relación al hecho fáctico de que el Consejo Nacional Electoral en su resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021 concedió el plazo de un día con el fin de que el Movimiento Justicia Social, Lista 11 realice el proceso de inscripción y calificación de las candidaturas (sic) de la dignidad de Parlamentarios Andinos en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, y que una vez dictada dicha resolución, el Consejo Nacional Electoral habilitó el



Causa No. 021-2021-TCE

sistema para el ingreso de documentación digital desde las 00h00 hasta las 23h59 del día 21 de enero de 2021 para el proceso de inscripción de dignidades al Parlamento Andino por parte del Movimiento Justicia Social, Lista 11; así como las ventanillas para el ingreso de la referida documentación habilitante dentro del plazo determinado en la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 y que dicha Resolución cumplió con la sentencia No. 001-2021-TCE, aunque se interpuso Petición de Corrección sobre la Resolución emitida por el CNE el 20 de enero de 2021, a decir del Tribunal en su sentencia, "(...) este reclamo administrativo no tiene efectos suspensivos; por tanto el incumplimiento del recurrente de inscribir los candidatos al Parlamento Andino en el plazo concedido genera la pérdida del derecho a la presentación de las candidaturas, en aplicación del principio de preclusión".

*Al respecto, **AMPLIE** en qué norma se fundamenta para señalar que la PETICIÓN DE CORRECCIÓN no tiene efectos suspensivos? Siendo que la misma contiene una impugnación que consagra el derecho fundamental a recurrir de los fallos y resoluciones en todo procedimiento en que se decida sobre los propios derechos y la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, que establece: "Art. 30.- Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas"*

*(...) De lo expuesto se deduce, que un acto administrativo no tiene firmeza o no causa ejecutoria, sino cuando habiendo transcurrido los plazos necesarios para ser impugnados, no se hubiera interpuesto recurso alguno. En el presente caso, se ha violado el debido proceso, al declarar que la Resolución No. PLE-CNE-1-20-1-2021 de 20 de enero de 2021 estaba en firme aun cuando se interpusiera la petición de corrección, la misma que además tenía como pretensión la revocatoria del acto administrativo emitido por el CNE; y que pese de haber sido recurrida en el recurso subjetivo contencioso electoral había causado ejecutoria antes de ser propuesto el recurso, por lo tanto solicito **AMPLIE** la norma en que se fundamenta para afirmar que, al no haber inscrito candidatos el Movimiento Justicia Social, Lista 11, en el plazo concedido en dicha resolución generó la pérdida del derecho...".*

4. En el presente pedido de aclaración y ampliación, este juez electoral no puede pronunciarse sobre los puntos transcritos *ut supra* y que son hoy materia del recurso horizontal que versa sobre los argumentos esgrimidos en la sentencia de mayoría de 30 de enero de 2021, dado que el análisis efectuado es diferente al emitido por este juzgador en su voto concurrente y le corresponde a los jueces y jueza del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia de mayoría, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el recurrente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



Causa No. 021-2021-TCE

PRIMERO.- Inhibirme de pronunciarme sobre el fondo del pedido de aclaración y ampliación propuesto.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto:

2.1 Al recurrente, Jimmi Román Salazar Sánchez, en los correos electrónicos: **geralmartin@hotmail.com** / **grouplaw.cia@hotmail.com** / **abg.jimmisalazars@outlook.com** , así en la **casilla contencioso electoral No. 60.**

2.2 Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, **ingeniera Diana Atamaint Wamputsar**, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec** / **jamunoz@cne.gob.ec** / **danielvasconez@cne.gob.ec** / **silvanarobalino@cne.gob.ec** / **erikandrade@cne.gob.ec** / **dayanatorres@cne.gob.ec** / **mariamora@cne.gob.ec** / **jorgebenitez@cne.gob.ec** / **diegobarrera@cne.gob.ec** / **secretariageneral@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

TERCERO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**

Certifico.-

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL TCE (S)
PVC





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 021-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
MAGISTER GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 021-2021-TCE
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

Quito, D.M., de 05 de febrero de 2021. Las 12h45

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Escrito presentado el 2 de febrero de 2021, a las 19h06, en la Secretaría General de este Tribunal, por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Listas 11; b) Copia certificada del Memorando No. TCE-SG-2021-0050-M de fecha 01 de febrero de 2021, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral; c) Copia certificada de la Acción de Personal No. 007-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se concede vacaciones al Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del TCE, desde el 02 al 05 de febrero de 2021; d) Copia certificada de la Acción de Personal No. 008-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se subroga en la Secretaría General del TCE al abogado Andrade Jaramillo Gabriel, mientras dure las vacaciones del Secretario General titular; e) Copia certificada del Memorando No. TCE-VICE-2021-0007-M de fecha 02 de febrero de 2021, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral; f) Copia certificada de la Acción de Personal No. 010-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se concede vacaciones a la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 03 al 26 de febrero de 2021; g) Copia certificada de la Acción de Personal No. 011-TH-TCE-2021, de 02 de febrero de 2021, mediante la cual se subroga como Juez Principal al Mgs. Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer Juez Suplente, según el orden de designación, para efectos de actuaciones jurisdiccionales en el periodo comprendido del 03 al 26 de febrero de 2021, por vacaciones de la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Juez Principal. El 30 de enero de 2021, a las 14h16, los Jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, dictaron sentencia de



mayoría; en tanto el doctor Ángel Torres Maldonado, emitió voto salvado. Por lo que al no haber sido parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictó sentencia el 30 de enero de 2021, a las 14h16 dentro de la causa Nro. 021-2021-TCE, no puedo pronunciarme, por lo tanto, **SALVO MI VOTO**. Notifíquese el presente auto: a) Al recurrente, Jimmi Román Salazar Sánchez, y a su patrocinadora en los correos electrónicos: **geralmartin@hotmail.com / grouplaw.cia@hotmail.com / abg.jimmisalazars@outlook.com**, así en la casilla contencioso electoral No. 60. b) Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **enriquevaca@cne.gob.ec / jamunoz@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / mariamora@cne.gob.ec / jorgebenitez@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec** y en la casilla contencioso electoral No. 003. Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General (s) del Tribunal Contencioso Electoral. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL TCE (S)
PVC

